



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS QUINTERO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN ORIGEN:</b>	<b>76001-31-05-019-2021-00466-01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REAJUSTE PENSIONAL – FECHA DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 153 de 10 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

**SENTENCIA n° 285**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante, que se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar su pensión de vejez desde el 15 de junio de 2019 y

no desde el 1 de septiembre de 2020, como lo estableció Colpensiones en resolución SUB 213323 de 6 de octubre de 2020, en consecuencia, se disponga el pago del retroactivo pensional, junto a los intereses moratorios o la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que nació el 15 de junio de 1962, por lo tanto, cumplió la edad pensional el mismo día y mes del año 2019, fecha en la que tiene más de 1300 semanas cotizadas; que estuvo sin cotizar por el espacio de un año para el año 2019; que para el 2020 estuvo trabajando como independiente, por lo que, tuvo que realizar cotizaciones al RPM; y que dichas cotizaciones no reflejan su voluntad de permanecer en el sistema, ya que, se debe considerar que llevaba más de un año inactiva.

Que Colpensiones mediante resolución SUB 213323 de 6 de octubre de 2020, le reconoció una pensión de vejez a partir de 1 de septiembre de 2020 en cuantía de \$2.009.435; razón por la cual, interpuso recurso de apelación; y que, el 29 de julio de 2021, presentó reclamación administrativa ante la demandada y ésta por resolución SUB 301324 de 11 de noviembre de 2021, le respondió negativamente. (Doc. 1 y 7)

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 11.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia n° 153 de 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a reliquidar la pensión de vejez de **Gloria Inés Quintero**, en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del demandante la suma de \$ 2.029.867 a partir del 1 de septiembre de 2020, para el 2021, la suma de \$2.062.547 y para el año 2022 la suma de \$2.178.463.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de **Gloria Inés Quintero**, la suma de \$ 591.330 por concepto de retroactivo pensional causado sobre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y la liquidada por el despacho, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago.

AÑO	Incram. %	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	MESADA LIQUIDADADA CON IBL ULTIMOS 10 AÑOS	DIFERENCIA	Nro mesadas	Total diferencias retroactivas vejez
2.020		2.009.435,00	2.029.867,00	20.432,00	5	\$ 102.160
2.021	0,0161	2.041.786,90	2.062.547,86	20.760,96	13	\$ 269.892
2.022	0,0562	2.156.535,33	2.178.463,05	21.927,72	10	\$ 219.277
TOTAL						\$ 591.330

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100, **a partir del 1 de septiembre 2020**, y hasta la fecha que se efectuó el pago total del retroactivo pensional.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Como fundamento de su decisión, el a-quo indicó que, no hay discusión que el actor tiene derecho a una pensión de vejez con base

en la Ley 797 de 2003, hecho que fue corroborado por Colpensiones mediante resolución de 2020, y reconoció el derecho.

Lo que está en disputa es la fecha del goce del derecho y sobre esta temática indicó que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para reconocer el derecho pensional se debe tener en cuenta la fecha de desafiliación del afiliado al sistema pensional, momento en el que nace el disfrute, situación que surge cuando el afiliado decide pensionarse o por el contrario continúa cotizando para incrementar el número de semanas y mejorar el IBL.

Que en el caso concreto la actora estuvo cotizando como independiente desde el 1 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2018 y del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2020, al respecto, indicó que en la subsanación de la demanda manifestó que dichos aportes los realizó como contratista de una entidad pública, por lo que, concluyó que al tenor del art. 3 de la Ley 797 de 2003, la actora estaba obligada a realizar dichos aportes como independiente, bajo ese contexto, señaló que Colpensiones acertó al reconocer la pensión desde el 1 de septiembre de 2020, toda vez que, reiteró que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se deben tener en cuenta las semanas cotizadas en el mes que se está efectuando, sin que sea posible aplicar pagos de manera retroactiva.

Por lo anterior, y sumado a que, la actora sólo vino a solicitar la pensión el 24 de septiembre de 2020, por lo que, hasta esa fecha contempló la idea de pensionarse.

Aclarado lo anterior, procedió a reliquidar la pensión conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, encontrando que el IBL más favorable era el de los últimos 10 años arrojándole \$2.705.408,24 y una tasa de reemplazo de 75,03% para una mesada pensional de

\$2.029.867,80, suma superior a la liquidada por el fondo ordenando a pagar por diferencias pensionales el valor de \$591.330.

Seguidamente, indicó que en el presente asunto no opera la prescripción e impuso intereses moratorios por el pago incompleto de la mesada pensional, y autorizó descontar aportes en salud. (Doc. 20, min. 12:04 a 23:34)

### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

La parte **actora** presentó recurso de apelación, con el argumento que las cotizaciones efectuadas posteriormente al cumplimiento de los requisitos de la pensión, fueron realizadas por su situación laboral de ese momento, sin embargo, adujo que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia el Juez debe observar o considerar las circunstancias fácticas en cada caso, como es el suyo, toda vez que, durante el año 2018 estuvo inactiva por más de 1 año y que las pocas cotizaciones que realizó en el 2020 por el contrato de prestación de servicios que tenía con el Ministerio del Interior.

Que dichas cotizaciones se pagaron por debajo del ingreso base de cotización de \$3.000.000, por lo que, su objeto de cotizar no era mejorar su IBL, pues itera que fue debido al contrato de prestación de servicios, en ese sentido, solicitó aplicar el principio de favorabilidad en su favor y reconocer la pensión desde la data del cumplimiento de los requisitos.

Agregó, que no elevó ninguna reclamación frente al derecho, porque para el año 2020 estaban en plena pandemia, situación que tuvo en cuenta Colpensiones al momento de la solicitud.

Y respecto a la liquidación, solicitó revisarla y de resultar una diferencia a su favor le sea otorgada. (Doc. 20, min. 23:49 a 27:13)

El presente asunto se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto n° 465 del 17 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho a la señora Gloria Inés Quintero Ramírez al reconocimiento de su pensión de vejez desde el 15 de junio de 2019, fecha en la que asegura cesó sus actividades como trabajador, o desde el 1 de septiembre de 2020, data a partir de la cual Colpensiones reconoció el derecho; de ser positiva la tesis de la actora, se procederá a liquidar el retroactivo pensional, junto a los intereses moratorios o la indexación.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos fácticos, **i)** Que la señora Quintero Ramírez nació el 15 de junio de 1962, es decir, que para el 15 de junio

de 2019, completó 57 años de edad (Doc. 02, fl. 1); **ii**) que el 27 de febrero de 2019, solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, y mediante resolución SUB 210302 de 5 de agosto de 2019, el fondo le reconoció la prestación económica en cuantía de \$4.583.780 para el año 2019, sin embargo, se dejó en suspenso su inclusión en nómina hasta que no se aportara la novedad de retiro (Doc. 4, fls. 40 y 41 y 47 a 59); **iii**) que el 24 de septiembre de 2020, la actora solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez y esta se la reconoció mediante resolución SUB 213323 de 6 de octubre de 2020, a partir de 1 de septiembre de 2020. (Doc. 2, fls. 15 a 24); **iv**) que el 29 de julio de 2021, radicó reclamación ante la demandada con el fin que la pensión se le otorgara desde la fecha de cumplimiento de la edad y mediante resolución 301324 de 11 de noviembre de 2021, Colpensiones la negó. (Doc. 18)

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que la señora Gloria Inés se encuentra percibiendo una pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003. Así se constata de la Resolución SUB 213323 de 6 de octubre de 2020.

No obstante, Colpensiones reconoció el derecho a partir de 1 de septiembre de 2020, día siguiente de la última cotización efectuada por la demandante al sistema de seguridad social en pensiones.

Contrario sensu, la actora aduce que su pensión debe ser reconocida el 15 de junio de 2019, fecha en la que cumplió los dos requisitos para pensionarse, la edad 57 años y 1300 semanas, considerando que las semanas cotizadas posteriormente fueron con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito con el Ministerio del Interior, y que ello no puede tomarse como su voluntad de continuar cotizando, sumado a que, para el año 2019 estuvo

inactiva y para el 2020 estábamos en plena pandemia, y no pudo solicitar la pensión antes de septiembre de 2020.

Como se puede observar, la controversia gira en torno a la fecha del disfrute de la pensión de vejez otorgada a la actora, al respecto, se tiene que la demandante cotizó a través de distintas entidades públicas hasta el año 2002 y para privadas hasta el 2008, luego comenzó a cotizar como trabajadora independiente a partir de agosto de 2009 hasta agosto de 2018 de manera ininterrumpida, y en el mes de agosto de 2020 volvió a cotizar como independiente hasta octubre de ese año, según historia laboral actualizada al año 2022, la que reposa en la carpeta administrativa Doc. 18.

Sobre los periodos de 2020, la actora indicó que fueron cotizados debido a un contrato de prestación de servicios con el Ministerio del Interior, por lo que, se vio obligada a realizar los aportes, al respecto el art. 3 de la Ley 797 de 2003, serán afiliados de manera obligatoria *«todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado (...)»*, es decir, que las cotizaciones se deben tener en cuenta como efectivamente laboradas, sumado a que, el rankin de cotizaciones de la actora desde el 2009 hasta el 2018, 9 años aproximadamente fueron como independiente, por lo que, para la Sala es muy difícil concluir que al suscribir el contrato de prestación de servicios no deseaba continuar con su construcción pensional a pesar que las cotizaciones fueran inferiores a las efectuadas con anterioridad, aunado a que, no reposa prueba alguna del interés de la recurrente de pensionarse cuando completó los requisitos, 15 de junio de 2019 y atribuirle a la pandemia su inoperancia frente a la solicitud pensional no es procedente, habida consideración que, la pandemia en Colombia inició en el mes de marzo de 2020, es decir, desde la fecha del cumplimiento de los

requisitos a la que se decretó el estado de emergencia por el Covid-19, pasaron aproximadamente 9 meses.

Bajo este contexto, no es predicable aplicar la tesis de la Corte Suprema de Justicia de reconocer la pensión de vejez desde la fecha del cumplimiento de los requisitos cuando no existe desafiliación del sistema, pues dicha tesis es válida en casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente<sup>1</sup>, situación que no ocurre aquí.

Así las cosas, para esta Corporación la decisión del a-quo es acertada, y en consecuencia la sentencia sobre este aspecto se confirmará.

De otro lado, la Sala observa que el Juez de origen, procedió a reajustar la pensión y condenó a Colpensiones a pagar unas diferencias pensionales, sobre esta situación, la Sala recuerda el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido del fondo de la relación jurídico procesal, de los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes, con lo resuelto por el juzgador. En sentencia CSJ SL911 -2016, la Corte explicó:

*«Es así que esta Sala de la Corte, de antaño ha señalado que es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de la causa petendi invocada por el promotor del proceso.»*

---

<sup>1</sup> Sentencia SL 5603 de 2016

*Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo -sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias-, también incurriría en un quebranto de dicho principio y si la transgresión a tal institución es determinante y afecta el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso, tal decisión será susceptible de cuestionamiento en el recurso extraordinario de casación, porque a través de la violación medio de la disposición procesal referida, se reconoce un derecho sustancial, mediante el quebranto de los presupuestos constitucionales y legales del debido proceso (SL911-2016).*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en auto AL3480 de 2021, expresó:

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad- y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).*

Por su parte, el art. 50 del CPTSS establece:

*El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

Sobre este aspecto, en dicha providencia dijo la Corte:

*Entonces, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.*

*Por su parte, la ultra petita –más allá de lo solicitado– exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.*

*Además, dichas facultades radican en los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia CC C-968-2003 tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia CSJ SL5863-2014*

Bajo estas premisas, la Sala advierte que las pretensiones invocadas por la actora van dirigidas al reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales y no por la cuantía de la mesada, por lo que, el Juzgado extralimitó sus facultades al reajustar la misma cuando ello no era punto de debate, dejando al fondo sin el derecho de defenderse sobre los aspectos de la liquidación.

En ese sentido, se revocará la sentencia n° 153 de 10 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se procederá a declarar probada la excepción de mérito Inexistencia de la Obligación propuesta por Colpensiones. Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte actora, las cuales, se liquidarán en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 para cada instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n° 153 de 10 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se **DECLARA** probada la excepción de mérito Inexistencia de la Obligación propuesta por **Colpensiones**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Costas** en primera y segunda instancia a cargo de **Gloria Inés Quintero Ramírez**, las cuales, se liquidarán en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 para cada instancia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

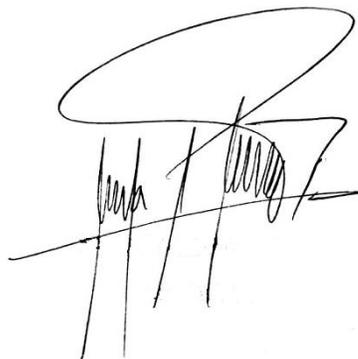
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Teniendo de presente, el debido respeto a las decisiones contrarias, me permito expresar sus fundamentos.

Si media en las actuaciones petición pensional desde el año 2019, fincado en tener cumplidos las exigencias pensionales, tal como se reconoce en la misma providencia<sup>2</sup>, no me resulta jurídico la afirmación institucional de suspender el pago de la pensión hasta tanto haya la novedad de retiro, es que en ese momento estaban todos los elementos de la ley y la jurisprudencia para reconocer la pensión desde esa data.

Es que el art.17 de la ley 100 de 1993 establece para ese efecto el cese de la cotización desde la data de satisfacción de sus requisitorias, lo que aplica en el sistema general de pensiones, a lo que le precede, algo que es de mucha consideración, la expresa petición de la pensión, con lo cual se considera hay configuración desde esa fecha de la novedad de retiro, echada de menos, por lo que resulta de trascendencia haber examinado lo precedente, a fin de llegar a esa figura del del decreto 758 de 1990, además, es la misma entidad la que reconoce en la resolución 301324 de 2021 como fecha de causación el 19 de junio del año 2019.

De otro lado, no resulta extraño a la codificación el ejercicio de las facultades oficiosas en este evento, pues incluso fueron solicitadas desde la fase administrativa, y ahora en la procesal, pretendiendo cualquier otro derecho que resulte (elemento de discusión), que es precisamente lo que se le requirió a la entidad, los elementos de juicio para determinar los valores pensionales correspondientes (elemento de identificación) , y con esa prueba, no podría el juez teniendo esas facultadas, se repite, incluso solicitadas, negarse a su aplicación, siendo importante destacar que la accionada envió esa documentación, con lo cual queda en mi consideración satisfecho el Art.50 del C.P.T Y S.S

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

---

<sup>2</sup> “que el 27 de febrero de 2019, solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, y mediante resolución SUB 210302 de 5 de agosto de 2019, el fondo le reconoció la prestación económica en cuantía de \$4.583.780 para el año 2019, sin embargo, se dejó en suspenso su inclusión en nómina hasta que no se aportara la novedad de retiro”